

### Paz de los Pirineos, 1659

*El texto de este tratado, junto con el de las paces de Westfalia, será un modelo para la redacción de documentos de esta naturaleza en lo que reste del siglo XVII y las grandes colecciones que se publicarán en adelante tomarán las paces de la Guerra de los Treinta Años como arranque del cuerpo universal del derecho de gentes. Marca así mismo el definitivo repliegue de la hegemonía hispánica cediendo la supremacía a la corona de Francia. Obsérvese, así mismo, cómo el tratado es un acto que atañe a los soberanos y cómo la función de los embajadores y las políticas de Estado no es más que, en palabras de Juan Antonio de Vera y Zúñiga, "conciliar las coluntades de dos príncipes".*

"Luis, por la Gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra. A todos los que estas presentes letras vieren, Salud. Por cuanto en virtud de los poderes respectivamente dados por Nos, y el muy alto, muy excelente, y muy poderoso príncipe al Rey Católico de las Españas, nuestro Muy Caro, y Muy Amado buen hermano, y tío, a nuestro muy caro, y muy amado primo el cardenal Mazarino, y al señor Don Luis Méndez de Haro y Guzmán, concluyeron, y ajustaron, y firmaron en la isla de los Faisanes, en el río Bidasoa, en los confines de los dos Reinos, por la parte de los Pirineos, el día 7 del presente mes de noviembre, el tratado de paz, y reconciliación del tenor siguiente:

En nombre de Dios Criador.

A todos los presentes, y futuros sea notorio, que por cuanto una larga y sangrienta guerra ha hecho padecer de muchos años a esta parte grandes trabajos y opresiones a los pueblos, reinos, países, y estados que están sujetos a la obediencia de los muy altos y poderosos príncipes Luis XIV por la Gracia de Dios Rey Cristianísimo de Francia y Navarra, y Felipe IV (por la misma Gracia de Dios) Rey Católico de las Españas; en cuya guerra, habiéndose también mezclado otros príncipes y repúblicas, sus vecinos y aliados, muchas ciudades, plazas y países de cada uno de los dos partidos, han sido expuestos a grandes males, miserias, ruinas y desolaciones; y aunque en otros tiempos, por varios caminos se introdujeron algunas proposiciones, y negociaciones de ajuste, no obstante, por los misteriosos secretos de la divina providencia, ninguno pudo producir el efecto que Sus Majestades deseaban muy ardientemente, hasta que por último este Dios Supremo, que tiene en su mano los corazones de los reyes y que se ha reservado a sí solo el precioso don de la paz, ha tenido la bondad, por su infinita misericordia, de inspirar a un mismo tiempo a los dos reyes, y guiarlos, y conducirlos de tal modo que, sin alguna otra intervención ni motivos que sólo los efectos de compasión que han tenido de los que han padecido sus buenos vasallos, y de un paternal deseo de su bien y alivio, y de la quietud de toda la Cristiandad, han hallado modo de poner fin a tan grandes y largas calamidades, y de olvidar y extinguir las causas y semillas de sus divisiones, y de establecer, a gloria de Dios y exaltación de nuestra Santa Fe Católica, una buena, sincera, entera y durable paz y hermandad entre sí y sus sucesores y aliados y dependientes, por medio de la cual se puedan brevemente reparar en todas partes los perjuicios y miserias padecidas. Y habiendo los dichos señores reyes ordenado para este fin al Eminentísimo Señor Julio Mazarino, cardenal de la Santa Iglesia Romana, señor de Mayenne, presidente de los consejos del Rey Cristianísimo etc... y al Excelentísimo Señor Don Luis Méndez de Haro y Guzmán, marqués del Carpio, conde-duque de Olivares, Alcaide perpetuo de los

Reales Alcázares y Atarazanas de la ciudad de Sevilla, Gran Chanciller perpetuo de las Indias, del Consejo de Estado de Su Majestad Católica, Comendador Mayor de la Orden de Alcántara, Gentilhombre de la Cámara de su dicha Majestad y su Caballerizo Mayor, sus dos primos y principales Ministros, que se juntasen en los confines de ambos reinos por la parte de los montes Pirineos. Como eran las personas mas bien informadas de sus Santas intenciones, de sus intereses y de los más íntimos secretos de sus corazones, y por consiguiente los más capaces de hallar los medios necesarios para terminar sus diferencias; y habiéndoles dado para este efecto muy amplios poderes, cuyas copias se insertarán al fin de las presentes, por tanto, los dichos dos principales ministros, en virtud de sus dichos poderes, reconocidos de una y otra parte por suficientes, han acordado, establecido y asentado los artículos siguientes.

1º. Primeramente se ha convenido y acordado que, de aquí en adelante, habrá buena, firme y durable paz, confederación y perpetua alianza y amistad entre los Reyes Cristianísimo y Católico, sus hijos nacidos y por nacer, sus herederos, sucesores y descendientes, sus reinos, estados, países y vasallos, que se amarán recíprocamente como buenos hermanos, procurando con todo su poder el bien, honor y reputación uno de otro; y evitarán de buena fe, en cuanto les sea posible, el perjuicio el uno del otro.

...

3º Se ha convenido y acordado, que si ocurriere de aquí en adelante alguna diferencia entre sus aliados, que pueda moverlos a un rompimiento declarado entre sí, ninguno de los dichos Señores Reyes acometerá o inquietará con sus armas al aliado del otro, ni dará ninguna asistencia, pública ni secreta, contra dicho aliado, sin que primeramente, y ante todas cosas, el dicho Señor Rey haya tratado en la Corte del otro, por medio de su embajador, o de cualquier otra persona particular, sobre el motivo de dicha diferencia, embarazando cuanto pudiere, y con su autoridad, que se tomen las armas entre sus dichos aliados, hasta que, o por sentencia de los dos Reyes, si los aliados quisieren remitirse a su decisión, o por su interposición y autoridad, hayan podido ajustar amigablemente la dicha diferencia.

...

4º Todos los motivos de enemistad o mala correspondencia, quedarán extinguidos y abolidos para siempre.

...

5º Mediante esta paz y estrecha amistad, los vasallos de ambas partes, cualesquiera que sean, podrán, guardando las leyes, y costumbres del país, ir venir, estar, traficar y volver al país el uno del otro, por razón de comercio, y como les pareciere, tanto por tierra, como por mar y otras aguas dulces; tratar, y negociar entre sí; y serán sostenidos, y defendidos los vasallos del uno en el país del otro como propios, pagando conforme a razón los derechos en todos los lugares acostumbrados, y los demás que impusieren sus Majestades y sus sucesores.

...

35º En primer lugar se ha convenido y acordado, por lo que mira a los Países Bajos, que el dicho señor Rey Cristianísimo quedará en posesión y gozará efectivamente de las plazas, países y castillos, dominios, tierras y señoríos siguientes.

Primeramente en el Condado de Artois de la Villa y ciudad de Arras y su gobernación y Baylia; de Hesdin, y su Baylia; de Bapama, y su Baylia; de Betuna y su gobernación o Baylia; de Lilers y su baylia; de Lens y su baylia; del condado de San Pol; de Tervana y su baylia; de Pas y su baylia; como también de todas las demás baylias y castellanías de dicho Artois, cualesquiera que pueda ser, aunque no sean aquí particularmente enunciadas y nombradas, a excepción solamente de de las ciudades, baylias, castellanías y gobernaciones de Ayre y de San Omer, y de sus pertenencias y dependencias y anejos, que quedarán todos a Su Majestad Católica; como también el lugar de Renti, en caso que se halle ser de las dichas dependencias de Ayre o de San Omer y no de otra manera.

36º En segundo lugar, en la provincia y condado de Flandes el dicho Señor Rey Cristianísimo quedará en posesión y gozará efectivamente de las plazas de Gravelina (con los fuertes Felipe, la Esclusa y Hanain) de Bourbourg y su castellanía, y de San Venant, ya sea que pertenezca a la Flandes o al Artois y de sus dominios, pertenencias, dependencias y anejos.

37º En tercer lugar, en la provincia y condado de Henao, dicho señor Rey Cristianísimo, quedará en posesión, o gozará efectivamente de las plazas de Landresi y Quesnoy, y de sus baylias, prebostados o castellanías, dominios, pertenencias, dependencias y anejos.

38º En cuarto lugar, en la provincia y Ducado de Luxembourg, dicho Señor Rey Cristianísimo quedará en posesión y gozará efectivamente de las plazas de Thionville, Montmedi, Damvillers, sus pertenencias, dependencias y anejos, prebostados y señoríos; de la ciudad y prebostado de Ivoy; de Chavenci, su castillo y prebostado; y del lugar y puesto de Marville situado sobre el pequeño río llamado Vecin; y del prebostado del dicho Marville, del cual lugar y prebostado había en otro tiempo pertenecido parte a los duques de Luxembourg y parte a los de Bar.

39º En quinto lugar, habiendo Su Majestad Cristianísima declarado firmemente que no podrá jamás consentir en la restitución de las plazas de la Bassea y de Berg-San-Vinox, castellanía de dicho Berg y fuerte real construido sobre el canal cerca de la dicha ciudad de Berg, y habiendo Su Majestad Católica condescendido en que queden a la Francia, si no se pudiere convenir y ajustar un cambio de las dichas plazas por otras de igual consideración y comodidad recíproca; los dichos dos señores plenipotenciarios han finalmente convenido en que las dichas dos plazas de la Bassea y de Berg-San-Vinox y su castellanía y fuerte real sean cambiadas por las de Mariemburg y Felipeville (que serán entregadas al rey de Francia).

...

42º Por lo que mira a los países y plazas que las armas de Francia han ocupado en esta guerra por la parte de España, por cuanto se convino de la negociación comenzada en Madrid el año 1656, en que se funda el presente tratado, que los

Montes Pirineos, que habían dividido antiguamente las Galias de las Españas, harían también en adelante la división de estos dos mismos Reinos. Por tanto, se ha convenido y acordado, que dicho Señor Rey Cristianísimo quedará en posesión y gozará efectivamente de todo el condado y veguería de Rosellón (...) y Conflans; y quedarán al Señor Rey Católico el condado y veguería de Cerdaña y todo el principado de Cataluña (...) Y para convenir en esta división se nombrarán al presente comisarios de ambas partes, los cuales juntos, de buena fe declararán cuáles son los montes Pirineos, que según lo contenido en este artículo deben dividir en adelante los dos Reinos, y señalarán los límites que han de tener; y se juntarán los dichos comisarios en los lugares a más tardar dentro de un mes después de la firma del presente tratado".

(Fernando DIAZ-PLAJA. *Historia de España en sus documentos: siglo XVII*, Madrid: Cátedra, 1987, p. 274-283).